

## INFORME LEGAL “ORDENANZA METROPOLITANA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO”

### Antecedentes:

La Ordenanza Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito está en proceso de aprobación por parte del Concejo Metropolitano de Quito. Esta ordenanza tiene como finalidad establecer las normativas y procedimientos para prevenir, controlar y mitigar los incendios forestales y urbanos dentro del territorio metropolitano.

La Agencia Metropolitana de Control (“AMC”) es un organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la cual le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo determinan los artículos 313 y 314 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (“Código Municipal”).

Las potestades antes señaladas se ejercen de conformidad con las infracciones y sanciones administrativas tipificadas en el Código Municipal, y el procedimiento administrativo sancionador prescrito en el Código Orgánico Administrativo (“COA”). La tipificación de las infracciones y sanciones administrativas es una garantía del derecho al debido proceso prescrito en el artículo 76 de la CRE, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción administrativa, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

En dicho contexto jurídico, esta entidad una vez revisado el proyecto “*Ordenanza Metropolitana para el Manejo integral del fuego en el Distrito Metropolitano de Quito*”, y previo a emitir el informe requerido, solicita la revisión de las observaciones realizadas a los siguientes artículos, de ser pertinente se servirá acogerlos e incluirlos en el texto definitivo:

En el “**Artículo innumerado 1.- Objeto y fines, numeral 4: Incendio forestal:** *Es un fuego que se da en bosques, plantaciones o cualquier otro ecosistema, producido por el ser humano o causado por la naturaleza, que avanza sin control, ocasionando daños ecológicos, económicos y sociales, y que se encuentra debidamente clasificado por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito. No se consideran incendios*

*forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.”*

Se reitera revisar si el término correcto es "clasificado", o si lo que corresponde es "calificado" por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito. Así mismo, considerar si es necesario o no, referirse a dicha "clasificación o calificación" en la definición del conato de incendio.

En el **“Artículo innumerado 1.- Objeto y fines, numeral 6: Incendio de interfaz urbano forestal:** *Aquellos incendios forestales originados en áreas naturales o rurales, que avanzan sin control hacia casas, poblados, fincas, construcciones y otras dependencias. Estos incendios tienen una afectación directa o indirecta, dando lugar a grandes pérdidas económicas, con graves repercusiones sociales; implican altos costos de extinción, la pérdida de los recursos naturales adyacentes, afectaciones a la salud humana y un nivel de inseguridad en la población.”*

Se sugiere modificar el término "Incendio de interfaz forestal-urbano-agrícola", por "Incendio de interfaz forestal-urbano", **considerando los términos previstos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.**

En el **“Artículo innumerado 9.- Reducción de riesgo de incendios de interfaz urbano forestal.-** *Le corresponde a la autoridad ambiental distrital en coordinación con las autoridades distritales encargadas de la coordinación territorial, de seguridad ciudadana y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, determinar directrices y acciones técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz urbano forestal, que estarán contenidos en la Estrategia Distrital para el Manejo Integral del Fuego.”*

Revisar el orden del título, considerando que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente define a los **"incendios de interfaz forestal-urbano"**.

**“CAPÍTULO IV, DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES”**

En los artículos: **“Artículo innumerado 20.- Restauración ecológica de áreas afectadas.**  
- *La autoridad ambiental distrital generará un proceso metodológico de restauración de las áreas afectadas por incendios forestales que consideren, como mínimo, los siguientes criterios: (..)*”

Y: **“Artículo innumerado 21.- Monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración.**  
- *La autoridad ambiental distrital en coordinación con la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos y el COE Metropolitano, realizará el monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración en las áreas afectadas por incendios forestales, el mismo que debe considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos: (...)*”

Se reitera la solicitud para revisar si la restauración ecológica solamente será para áreas afectadas por incendios forestales. ¿Qué sucederá cuando no se traten de incendios forestales?

En el **“Artículo innumerado 28. – Control preventivo.** - *La autoridad metropolitana de control será la entidad municipal responsable de realizar operativos de control preventivos, dentro del ámbito de sus competencias, para asegurar la no presencia de actividades económicas no compatibles con el uso de suelo definido en las zonas de riesgo de incendios forestales (...)*”

Se recomienda revisar; ¿quién y cuándo se definirán las zonas de riesgo de incendios forestales?, A fin de que la Agencia Metropolitana de Control pueda marcar el inicio y el fin de los controles preventivos. Lo cual deberá constar en una disposición transitoria. Además, se deberá definir cuáles serían las *“actividades económicas no compatibles.”*

En el **“Artículo innumerado 32.- De las sanciones.** - *Las infracciones determinadas en este capítulo se sancionarán administrativamente con:*

- a) *Multa económica; o,*
- b) *A petición del administrado, con trabajo comunitario conforme con las reglas definidas al artículo innumerado 46. (...)*”

Se considera necesario aclarar que el trabajo comunitario conforme lo establece el artículo 46 solo se lo podrá solicitar voluntariamente para la sustitución de las sanciones

pecuniarias relativas a INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LEVES, por lo que me permito sugerir se incluya en el texto del literal b) lo siguiente:

*“b) En el caso de las infracciones leves, (...)”.*

En el **“Artículo inumerado 46 - Trabajo comunitario. – (...) La autoridad metropolitana de control tendrá la obligación de informar a las y los administrados la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajo comunitario al inicio del proceso administrativo. Para el efecto cada diez dólares (USD 10.00) con los que hubiere sido sancionado el administrado, equivaldrá a una hora de trabajo comunitario. En el caso de existir fracciones de dólares, se establecerá el tiempo proporcional (...)”.**

Esta dirección recomendó que para el trabajo comunitario se tome en cuenta lo que el Código Municipal ya prevé para infracciones de este tipo en el artículo 2937.35 sobre el trabajo comunitario *“(...) Para el efecto, cada diez dólares (USD. 10,00) con los que hubiere sido sancionado el administrado, equivaldrá a una hora de trabajo comunitario (...)”.* Para esto no se tomó como referencia la hora hombre con el salario básico unificado, que se encuentra con el valor de un dólar con noventa centavos (USD 1,90) por lo que es preciso señalar que pagar las multas en trabajo comunitario por este valor no resultará factible para el administrado y tampoco para la Agencia ya que las multas se volverían impagables y el objetivo del trabajo comunitario es retribuir a la comunidad subsanando de alguna manera la afectación que se haya causado.

Desde la Dirección Metropolitana de Ejecución se reporta que las sanciones pecuniarias impuestas durante el año 2023 ascendieron a un total de \$21,604,241.52, de los cuales el GAD DMQ ha logrado recaudar apenas \$826,028.59, esto significa que únicamente el 3.82% de las multas emitidas se han cobrado, siendo este un porcentaje bajo con relación al total de multas ya que tenemos un 96.18% pendiente de cobro, por lo que consideramos que el trabajo comunitario es la mejor opción para el cumplimiento de las sanciones.

En este contexto, y dejando a salvo las observaciones realizadas en líneas anteriores, en atención al requerimiento realizado, una vez revisado el proyecto de *“Ordenanza Metropolitana para el Manejo integral del fuego en el Distrito Metropolitano de Quito”*, esta entidad en el ámbito de sus competencias, remite el presente informe legal favorable para el tratamiento del presente proyecto, en virtud de que su contenido no es contrario a



las Leyes y Normativa Metropolitana vigente, y su contenido permite cumplir con las facultades y competencias del GAD Distrito Metropolitano de Quito, para su consideración.

**RECOMENDACIÓN:**

Con base a lo expuesto, me permito recomendar que se continúe con el tratamiento establecido en la Normativa Metropolitana para la aprobación de la presente Ordenanza.

| Nombre y Apellido | Cargo                                      | Firma |
|-------------------|--|-------|
| <b>ELABORADO</b>  |  |       |
| Ab. Dayana Robles | Analista Jurídico                          |       |
| <b>REVISADO</b>   |  |       |
| Dra. Anny Andrade | Responsable Dirección<br>Asesoría Jurídica |       |
| <b>APROBADO</b>   |  |       |
| Mgs. Mauro Andino | Director Asesoría<br>Jurídica              |       |